



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 277

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 10 de julio de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 337 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se regula el subsistema de seguridad social para las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, créase el subsistema de seguridad para las personas de la tercera edad y pensionados.

Artículo 2º. El subsistema tendrá como principios orientadores los de eficiencia, solidaridad, integridad, unidad, consagrados como tales en el artículo segundo de la Ley 100 de 1993. Las definiciones y precisiones conceptuales que dicha disposición establece para cada una de estos principios se entenderán incorporados a la presente ley y su definición se expresa en los mismos términos.

Artículo 3º. El subsistema de seguridad social para la tercera edad, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional que tengan a la fecha de vigencia de la presente ley, la edad de sesenta y dos (62) años, si se trata de mujer y de sesenta y cinco (65) años si se trata de varón, al igual que todos los pensionados cuyos montos de ingresos por este concepto no superan un salario y medio mínimo mensual legal vigente.

Artículo 4º. Las personas beneficiarias del subsistema tendrán los siguientes derechos:

1. Descuento del 50% en los precios que se cobren por la entrada a las actividades de recreación y entretenimiento, tales como cine, teatros, deportes, y demás espectáculos públicos.

2. Descuentos en la tarifa de transportes de conformidad con la siguiente clasificación:

- a) Autobuses interurbanos 30%;
- b) Lanchas y barcos 40%;
- c) Pasajes aéreos en empresas nacionales o extranjeras 40%;

3. Un descuento mínimo en los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones así:

- a) De lunes a jueves inclusive, el 50%;
- b) De viernes a domingos inclusive, en baja temporada el 20%.

4. Descuentos del 20% del valor individual de comida en cualquier restaurante, salvo aquellos considerados como fondas, de conformidad con la clasificación hecha por los alcaldes de los respectivos municipios.

5. Un descuento del 20% en los establecimientos de expendios de comidas rápidas con franquicias nacionales o internacionales.

6. Descuento del 40% de la cuenta total atención médica en hospitales y clínicas privadas cuando el titular del derecho no sea beneficiario de seguro de hospitalización.

7. Un descuento en las farmacias, del 40% del valor de los medicamentos que adquieran bajo prescripción médica.

8. Descuentos en los siguientes servicios médicos así:

- a) 40% en los honorarios por consultas de medicina general y en especialidades médicas y quirúrgicas;
- b) 40% por servicios odontológicos;
- c) 40% por servicios de optometría.

9. Descuento de 40% de los honorarios por servicios técnicos profesionales.

10. Descuento del 40% del precio de todas las prótesis, así como de todos los aparatos y accesorios de ayuda.

11. Descuento del 20% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito.

12. Descuento del 20% en la tasa de interés máximo que la ley le permite cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.

13. Descuento del 1% en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para su uso propio. Se exceptúan de esta disposición los préstamos hipotecarios a tasas preferenciales decretadas por la ley.

14. La congelación del impuesto de inmuebles, siempre que la vivienda esté a su nombre y sea su única propiedad. Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la ley.

15. Exoneración del 50% del pago de la tasa de valorización a su propiedad, siempre que ésta sea única y constituya su vivienda.

16. Descuento del 50% del valor de pasaporte.

17. Descuento del 25% en el pago de la tarifa de consumo de energía eléctrica cuando esté a su nombre.

18. Descuento del 50% del cargo fijo para el servicio telefónico cuando:

a) La cuenta del servicio telefónico esté a su nombre;

b) La cuenta sea residencial;

c) El cargo sea a un solo teléfono.

19. Descuento del 25% en la tarifa del consumo de agua cuando la cuenta esté a su nombre.

Artículo 5º. El reglamento dispondrá la entidad estatal que tendrá a su cargo el control de vigilancia para el cumplimiento de las ordenaciones objeto de esta ley, al igual que establecerá los requisitos y medios que deban acreditarse para identificar a los titulares de los beneficios aquí reglados.

Artículo 9º. Las entidades públicas o privadas que por razón de los beneficios consagrados en esta ley para las personas de la tercera edad, serán estimuladas tributariamente mediante rebajas de impuestos, deducciones y exenciones de impuesto en los términos que de manera concreta rija el reglamento.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada a consideración y estudio del Congreso de la República por el suscrito Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

Alvaro Ordóñez Vives.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar para el estudio y consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley "por medio de la cual se regula el subsistema de seguridad social a las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones".

La Constitución de 1991 introdujo un nuevo concepto de Estado de Bienestar basado en la justicia y la protección de los débiles, quizá con más amplitud en sus proyecciones, característica de los países más desarrollados en materia de

seguridad social. Ello obliga a legislar en torno a toda la materia de servicios, los cuales el Estado debe atender para garantizar la seguridad y la asistencia a todos los asociados.

La definición de un auténtico Estado de bienestar está consagrado en las diversas disposiciones de la Constitución Política. El artículo 1º declara que Colombia "es un Estado Social de Derecho...". El Título II establece en sus varios capítulos los derechos sociales, en otros capítulos y disposiciones se estipula que la seguridad social es un servicio público asumido para el mejoramiento del bienestar social.

El artículo 46 de la Carta dice:

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

De manera especial el Estado debe garantizar los servicios de la Seguridad Social y el subsidio alimentario en caso de indigencia, por ello el presente proyecto pretende garantizar a las personas con edades avanzadas, las llamadas personas de la tercera edad, un sistema de vida apto para sus limitaciones, con el fin de integrarlas a la sociedad productiva especialmente en el área recreacional y deportiva.

El Estado colombiano debe proporcionarles una asistencia médica adecuada en los establecimientos de salud para que no se sientan desprotegidos cuando, por razones de su propia edad no están en condiciones de responder con la misma capacidad que personas más jóvenes.

Como es sabido la salud ha sido concebida en Colombia a través de la nueva organización política, como un derecho de los ciudadanos y con frecuencia se ha asociado al criterio de asistencia pública incrustado en la misma Constitución Política.

En el área de pagos, el Estado debe garantizar mediante una especie de subsidio la participa-

ción de los miembros de la tercera edad en todas las actividades de la vida cotidiana y con ello, se coloca a la vanguardia de la seguridad social frente a un sector que requiere mayor protección.

Debemos procurar desterrar la concepción de "caridad" con el sector de la tercera edad, y ser conscientes que es una responsabilidad en doble vía, es decir, de la sociedad y del Estado, atender prioritariamente este desprotegido sector. No se trata de regalar lo que nos sobra, sino por el contrario estimular la capacidad de generación de ideas y conceptos de un sector de la sociedad que con su experiencia ha jalonado el desarrollo del país.

Hay que llegar a la concepción integral en donde el eje de desarrollo es la sociedad en su conjunto y las acciones del Estado y la sociedad se encaminan al mantenimiento de un nivel de vida que supere los bajos resultados de atención como el que se revela en las estadísticas actuales.

Finalmente, el Estado y la sociedad no deben considerar al sector de la tercera edad como una sobrecarga al que se le cierran todas las posibilidades de acceso al desenvolvimiento en la vida social, antes por el contrario, garantizar un medio agradable y un entorno propicio para la edad senil de nuestros conciudadanos.

De los honorables Congresistas,

Alvaro Ordóñez Vives,

Representante a la Cámara

Circunscripción Electoral del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día julio 2 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 337 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Alvaro Ordóñez Vives.

Diego Vivas Tafur,

Secretario General.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 1995 CAMARA

por la cual se modifica al artículo segundo del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral.

Señor Presidente de la honorable Comisión Séptima, honorables Representantes:

Cumplimos con el mandato que nos otorgó la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 183 de 1996.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley en mención que bajo el número 033 de 1995 ya hizo curso en primer y

segundo debate en la respectiva Comisión del honorable Senado de la República y en la plenaria de éste con ponencia favorable del honorable Senador Omar Flórez Vélez, tiene como objeto, según lo afirmado en la ponencia para primer debate:

"El citado proyecto tiene como propósito central el actualizar las competencias de la jurisdicción del trabajo a la luz de la nueva Constitución, los acuerdos internacionales y del reciente desarrollo legislativo sobre esta materia en la dimensión de lograr el máximo de precisión de su ámbito de acción para hacerla más especializada como fue el espíritu del legislador al crearla para garantizar mayor agilidad

en la solución de los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores.

Enfatiza el citado proyecto en la necesidad de garantizarle el fuero y demás prerrogativas a las organizaciones sindicales que aglutinan a los empleados públicos, en cabeza de sus legítimos dirigentes, para el cabal desempeño de sus tareas.

Se pretende también que con motivo de las innovaciones introducidas por la Ley 100-93 (Seguridad Social), la jurisdicción del trabajo también conozca de las diferencias que se pueden presentar entre las entidades promotoras de salud y sus afiliados por relación laboral que los vincula a un patrono". (texto inclinado

nuestro). En la ponencia para segundo debate, al hacer referencia nuevamente al objeto del proyecto de ley, el ponente mantiene la interpretación, invirtiendo el orden de la ponencia para primer debate, colocando el énfasis en la protección del fuero para los dirigentes de las organizaciones sindicales de empleados públicos.

Como podrá inferirse de entrada, el proyecto en mención hace relación a dos temas distintos: la competencia jurisdiccional para dirimir los conflictos en cuanto al fuero sindical de los directivos de organizaciones de empleados públicos y, la competencia jurisdiccional para dirimir conflictos suscitados entre empresas promotoras de salud y su relación laboral con un patrono.

Consideraciones generales

En el preámbulo de la Constitución de 1991, los Constituyentes, al enumerar los bienes morales, jurídicos y políticos que se busca asegurar para los integrantes de la comunidad nacional, delimitaron taxativamente ocho: "la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz".

De acuerdo a una sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 19 de mayo de 1988, el preámbulo de la Constitución es "guía insustituible en la interpretación de las disposiciones que la integran y de los fines que ellas persiguen".

En correspondencia con el constitucionalismo moderno, los constituyentes delimitaron lo que se conoce como la Carta de Derechos Fundamentales (Título II) diferenciando los civiles y políticos (Capítulo 1º); económicos, sociales y culturales (Capítulo 2º) y los colectivos y del medio ambiente (Capítulo 3º).

En el artículo 85 de la misma Carta Política, se establecieron aquellos que son de vigencia inmediata, esto es, que no requieren de una ley que los desarrolle y los desarrollos progresivos.

El derecho al trabajo (artículo 25) y el de libre escogencia de profesión u oficio (artículo 26) son de vigencia inmediata.

En el Capítulo 4º del mismo Título II, se consagraron los mecanismos de protección de tales derechos.

No de manera gratuita, tomando en consideración la regulación de las relaciones entre capital y trabajo, la *protección a este derecho*, íntimamente conectado al de la vida, la convivencia y la paz- y en la perspectiva de armonizar distintas normas de nuestro Código Sustantivo del Trabajo -hay una amalgama incongruente de normas-, la Carta Política ordenó, al Congreso de la República, tomando en consideración unos parámetros (artículo 53), la expedición del Estatuto del Trabajo como ley de jerarquía estatutaria.

Pasados cinco años, tal mandato no se ha cumplido. Pese a ello, a lo que indica la filosofía del derecho y a la tradición de la jurisdicción, en

cuanto que es primero lo sustantivo y luego lo procesal, nos encontramos hoy en el presente proyecto de ley y en otro que cursa en esta misma Comisión, abocados a estudiar una reforma de un artículo del Código Procesal del Trabajo de iniciativa parlamentaria y un nuevo Código Procesal, de iniciativa del Ejecutivo.

Consideraciones constitucionales y legales sobre el Proyecto de ley

En concordancia con el artículo 38 de la Constitución Nacional sobre el derecho de la libre asociación, en el artículo 39 de la misma Carta Política se consagró el derecho que tienen los trabajadores y los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones, eliminando viejas restricciones existentes antes de la Constitución de 1991.

Lo novedoso de este artículo reside en el inciso cuarto que a la letra dice:

"Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión".

"No gozan de derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública".

De este principio profundamente progresista y democrático se infieren dos conclusiones básicas:

1. Como una clara protección al derecho de asociación, se eleva a *rango constitucional* la figura del fuero sindical.

2. Los empleados públicos, con las excepciones que veremos más adelante, y que asuman la representación de los asociados, quedan cubiertos también *por el fuero sindical*.

Tales conclusiones pueden reforzarse con la siguiente tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia C-593 (14 de diciembre de 1993) y de la cual fue ponente el honorable Magistrado Carlos Gaviria Díaz:

"Si se comparan la norma legal acusada (artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo) y la superior (artículo 39 de la Carta), se tiene que concluir que el Constituyente de 1991 consagró, en el artículo 39, el derecho al fuero sindical sin restricción diferente a la establecida en su último inciso para los miembros de la fuerza pública..."

"Así de la comparación de la norma acusada con la norma superior, hay que concluir que el Constituyente de 1991, no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos, sino que le dio consagración constitucional al derecho que les reconocían la ley y la jurisprudencia anterior y **AMPLIO LAS GARANTIAS PARA SU EJERCICIO, AL NO EXCLUIRLOS DEL DERECHO AL FUERO SINDICAL (...)**" (texto inclinado y mayúsculas nuestras).

Hasta aquí queda plenamente establecido por Constitución y Jurisprudencia de la Corte Cons-

titucional, que tanto el derecho de asociación sindical de los empleados públicos, como el fuero de los representantes de dichas organizaciones, es indiscutible e inviolable, excepto por vía de una reforma constitucional.

Sin embargo, existen por vía constitucional y legal unas excepciones: la de aquellos funcionarios públicos que a pesar de ostentar una representación sindical, concurren otras circunstancias. Veamos qué dice al respecto la Corte Constitucional:

"Es claro para la Corte, que la circunstancia de ser empleado, no os óbice para que una persona goce de fuero sindical. No obstante, la concurrencia de otras circunstancias sí puede inhibir la inexistencia del fuero. Tal sería: el ser funcionario o empleado que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, o cargos de dirección administrativa". (Sentencia C-593 14 de diciembre de 1993).

Con base en esta jurisprudencia quedan excluidos del fuero sindical los funcionarios o empleados públicos con las anteriores funciones, pero igualmente quedan excluidos en los términos de ley y según la misma sentencia citada, los *no fundadores de la organización sindical*. Veamos.

"En tal caso (jurisdicción, autoridad o dirección, según la interpretación del ponente del proyecto de ley), la *legalidad del fuero sindical* está limitada por la siguiente poderosa razón: en principio, el fuero se reconoce a los representantes sindicales, es decir, a quienes de algún modo son voceros naturales de la organización, en defensa de sus intereses. Tal es el caso, conforme a la legislación positiva, de los miembros de la junta directiva, de la comisión de reclamos y de los *fundadores del sindicato...*" (texto inclinado nuestro).

En estricto Derecho Constitucional y Laboral, a la luz de nuestra Carta y la ley, el fuero sindical de los empleados públicos queda, con lo anteriormente expuesto, circunscrito para quienes es un derecho incuestionable, inviolable e innegociable, esto último so pena de las sanciones morales, administrativas y penales pertinentes.

Llegados a este punto de nuestra ponencia, la reflexión apunta ya no a definir la constitucionalidad y legalidad del fuero sindical de los dirigentes de las organizaciones sindicales de empleados públicos.

El problema que se nos plantea en el proyecto de ley en comento, presentó por el honorable Senador Jorge Santos, es de competencias jurisdiccionales para absolver los conflictos entre el fuero sindical de los empleados públicos y su patrón: el Estado.

La pretensión del autor del proyecto de ley es trasladar a la justicia laboral, la competencia para conocer sobre los conflictos de fuero sindical de los empleados públicos.

Aunque no es insoluble desde nuestra actual división de competencias jurisdiccionales, sí es complejo entre los rangos de derechos fundamentales y el ejercicio de la pronta y cumplida justicia, también un derecho fundamental.

En su exposición de motivos, el honorable Senador Jorge Santos sostiene:

“La administración de justicia es una función pública a cargo del Estado. Conforme al artículo 229 de la Constitución Política: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”* (texto inclinado en el original).

“Pese al cambio dado en la Constitución la práctica ha demostrado que para los directivos sindicales que tienen un status (sic) de empleados públicos el fuero que se les brindó quedó en el aire. Cuando han ocurrido diferencias motivadas por su desvinculación del cargo que desempeñan, los jueces laborales se han inhibido de dictar sentencias respectivas, por considerar que su vinculación no tiene origen en un contrato de trabajo, sino que depende de una situación legal y reglamentaria”.

“Y si acaso acudieren ante la Rama Contencioso Administrativa, ésta se inhibe de tramitar sus demandas por cuanto al procedimiento establecido en el código de esa misma naturaleza, no existe norma sobre el proceso de fuero sindical”.

“Para remediar esta anomalía corresponde al Congreso de la República el cambio pertinente en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, que otorgue con suficiente claridad a los jueces laborales la competencia para decidir sobre fuero sindical de los empleados públicos”.

En sentencia del 19 de diciembre de 1992 del Tribunal Superior de Medellín, sostiene:

“En este momento el fuero sindical ha sido elevado a rango constitucional, al plasmarse en el inciso 4º del artículo 39 de la Carta Fundamental... Como puede observarse, se trata de una norma imperativa que por su claridad y comprensión no exige ninguna interpretación, y menos necesita reglamentación...”.

“...Se preguntará entonces en qué situación ha quedado el numeral 1º del artículo 409 Código

Sustantivo del Trabajo... La verdad es que esta norma en concepto de la Sala ha quedado modificada por la Constitución Nacional...”.

En la sentencia C-593 de diciembre 14 de 1993, Expediente número D-342, la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 1º del artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo.

Elevado a rango Constitucional el fuero sindical, sin exclusión de los empleados públicos en las condiciones de ley y de jurisprudencia anteriormente descritas, es imperativo para garantizar y proteger este derecho en lo que hace relación a los empleados públicos, tomar una determinación legal con fundamento en la Constitución Nacional.

Si el fuero sindical es un derecho de rango constitucional, artículos 39, y 229 garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia y considerando la afirmación de la Corte en la precitada sentencia que:

“Podría pensarse (refiriéndose a una tutela por violación al fuero de un empleado público) que en casos como en el caso que nos ocupa el perjuicio siempre es irremediable, porque la garantía del fuero sindical no solamente persigue la estabilidad laboral de los trabajadores en la empresa, sino *proteger* como se dijo antes los derechos de asociación y libertad sindical y dicha protección por estar en juego los derechos al trabajo y los mencionados anteriormente debe dispensarse en forma inmediata, *pues la tramitación de un proceso contencioso administrativo cuya duración es de varios años haría irremediable el perjuicio que se genera no sólo para el trabajador sino para la organización sindical con el mantenimiento de los efectos del acto administrativo, porque en el caso de que el juez administrativo falle en favor del empleado el restablecimiento del derecho no repararía a plenitud los perjuicios que han sido causados*” (texto inclinado nuestro).

En concordancia con este concepto de la Corte Constitucional y con el que a renglón seguido se expresa en la tantas veces citada sentencia:

“La ampliación que hizo el Constituyente de 1991 de la figura del fuero sindical para los representantes de los sindicatos de empleados públicos, señala inmediatamente la necesidad de un desarrollo legislativo del artículo 39 de la Carta, pues al menos los artículos 2º, 113 y 118 del Código de Procedimiento Laboral a los servidores públicos. El artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral enumera los asuntos de los que conocerá la jurisdicción laboral y entre ellos enumera *‘los asuntos sobre fuero sindical’*. Pero, los asuntos sobre fuero sindical de los empleados públicos, no se derivan, directa o indirectamente, del contrato de trabajo, sino de una relación legal reglamentaria, propia del campo administrativo.

Como es bien sabido nuestra Carta Magna señala en sus artículos 53 y 93, que los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados por el Congreso, hacen parte de la legislación interna y tienen prevalencia en el orden interno, conforme a la ley.

Es pertinente recordar que las Leyes 26 y 27 de 1976 acogieron las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la cual Colombia es miembro desde su fundación en 1919; contenidas en los Convenios 87 (relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización entre los trabajadores) y el 98 (sobre el derecho de sindicalización y la negociación colectiva).

Proposición

En el marco de las consideraciones constitucionales, arriba desarrolladas ampliamente, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los convenios internacionales suscritos por el Estado colombiano me permito someter a la honorable Comisión Séptima la siguiente proposición.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 243 de 1995, “por la cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y se dictan otras normas sobre competencia en materia laboral”.

Roberto Pérez Santos,
Representante ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTODEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 18 de junio de 1996 al Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. *Importancia de la Industria Turística.* El turismo es una industria esencial para

el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias y que cumple una función social.

El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 2º. *Principios generales de la Industria Turística.* La industria turística se regirá con base en los siguientes principios generales:

1. **CONCERTACION:** En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes

agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que benefician el turismo.

2. **COORDINACION:** En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. **DESCENTRALIZACION:** En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. PLANEACION: En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el Plan Sectorial de Turismo, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

5. PROTECCION AL AMBIENTE: En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

6. DESARROLLO SOCIAL: En virtud del cual el turismo es una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, actividades que constituyen un derecho social consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política.

7. LIBERTAD DE EMPRESA: En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

8. PROTECCION AL CONSUMIDOR: Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

9. FOMENTO: En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 3º. *Conformación del sector turismo.* En la actividad turística participa un sector oficial, un sector mixto y un sector privado.

El sector oficial está integrado por el Ministerio de Desarrollo Económico, sus entidades adscritas y vinculadas, las entidades territoriales y Prosocial, así como las demás entidades públicas que tengan asignadas funciones relacionadas con el turismo, con los turistas o con la infraestructura.

El sector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo, el Consejo de Facilitación Turística y el Comité de Capacitación Turística.

El sector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y los Fondos de promoción turística.

Parágrafo. El subsector de la educación turística formal, en sus modalidades técnica, tecnológica, universitaria, de postgrado y de educación continuada es considerado como soporte del desarrollo turístico y de su competitividad y en tal condición se propiciará su fortalecimiento y participación.

Artículo 4º. *Del Viceministerio de Turismo.* Reorganícese la estructura del Ministerio de Desarrollo Económico, prevista en el artículo 4º

del Decreto 2152 de 1992, para crear el Viceministerio de Turismo, el cual tendrá las siguientes Direcciones:

1. Dirección de Estrategia Turística

1.1 División de Investigación de Mercados y Promoción Turística

1.2 División de Planificación, Descentralización e Infraestructura

1.3 División de Estudios Especiales y Relaciones Internacionales

2. Dirección Operativa

2.1 División de Normalización y Control

2.2 División de Información, Estadística y Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. El Viceministerio de Industria y Comercio continuará con las Direcciones correspondientes a estos sectores que hoy tiene a su cargo.

Artículo 5º. *Funciones del Viceministerio.* El Viceministro de Turismo cumplirá las funciones establecidas para dichos cargos en los artículos correspondientes al Decreto 1050 de 1968 y las normas que lo reemplacen, adicionen o modifiquen, en relación con su ramo.

Artículo 6º. *Dirección de estrategia turística.* La Dirección de Estrategia Turística tendrá a su cargo la realización de investigaciones técnicas en materia de promoción, mercados y desarrollo de productos, que sirvan de soporte a los contratos que el Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo celebren con el Administrador del Fondo de Promoción Turística en esta materia. Igualmente, tendrá a su cargo la elaboración del Proyecto del Plan Sectorial de Turismo, la asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de planificación turística, el apoyo a la creación de infraestructura básica que impulse el desarrollo turístico, las investigaciones especiales que apoyen la competitividad del sector y las relaciones internacionales. Para esos efectos contará con las Divisiones de Investigación de Mercados y Promoción Turística, de Planificación, Descentralización e Infraestructura y de Estudios Especiales.

1. La División de Investigación de Mercados y Promoción Turística tendrá las siguientes funciones:

1.1 La formulación de planes de promoción del turismo, en o para el exterior, diferenciados por productos y por mercados.

1.2 Recopilar, procesar y analizar información proveniente de los mercados turísticos mundiales con el fin de determinar nichos de mercado.

1.3 Definir perfiles de mercados y proponer estrategias de promoción.

1.4 Analizar las tendencias turísticas mundiales en materia de promoción y mercadeo turísticos y proponer líneas de acción en esos campos.

1.5 Realizar los estudios que le solicite el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

1.6 Proponer las campañas promocionales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

1.7 Crear un banco de proyectos de inversión turística y promover los proyectos viables que se inscriban.

1.8 Las demás que le sean asignadas en el campo de sus competencias.

2. La División de Descentralización, Planificación e Infraestructura tendrá las siguientes funciones:

2.1 Proponer, para su adopción, el Plan Sectorial de Turismo, en coordinación con las entidades territoriales.

2.2 Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para la elaboración de sus respectivos planes de desarrollo turístico.

2.3 Coordinar acciones conjuntas de planificación entre la Nación y las entidades territoriales.

2.4 Proponer el ordenamiento territorial con base en la competitividad de los productos turísticos.

2.5 Proponer la declaratoria de zonas de desarrollo turístico prioritario y de recursos turísticos.

2.6 Identificar las necesidades de inversión en infraestructura para mejorar la competitividad de los productos turísticos y coordinar con los sectores público y privado las acciones necesarias para que dichas inversiones se realicen.

2.7 Las demás que se le asignen en el campo de sus competencias.

3. La División de Estudios Especiales y Relaciones Internacionales tendrá las siguientes funciones:

3.1 Efectuar estudios de impactos sociales, culturales o ambientales del turismo.

3.2 Proponer medidas de amortiguación de los efectos nocivos sobre las comunidades o los atractivos naturales por causa del turismo.

3.3 Proponer a las entidades de educación, tanto públicas como privadas programas de formación turística.

3.4 Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente en la formulación de la política para el desarrollo del Ecoturismo y la preservación de los recursos turísticos naturales.

3.5 Proponer la política para el desarrollo del turismo de interés social.

3.6 Diseñar indicadores de competitividad y eficiencia del sector.

3.7 Efectuar investigaciones sobre el perfil de la industria.

3.8 Efectuar análisis sobre el comportamiento de variables económicas como empleo, ingreso,

gasto, generación de impuestos y otras, del sector turismo.

3.9 Asesorar a las entidades públicas o privadas o personas naturales en formulación de proyectos de inversión.

3.10 Evaluar los proyectos turísticos desde los puntos de vista económico, social y ambiental.

3.11 Proponer metodologías de evaluación para las zonas francas turísticas.

3.12 Proponer las acciones que deban realizarse para mejorar la competitividad de los productos turísticos nacionales.

3.13 Proponer los acuerdos internacionales que deba suscribir el Gobierno Nacional en materia de turismo.

3.14 Coordinar la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de turismo.

3.15 Analizar la viabilidad y conveniencia de propuestas de acuerdos internacionales en materia turística.

3.16 Estudiar áreas de interés del país en materia de cooperación internacional e identificar los países que podrían ofrecer esa cooperación.

3.17 Obtener cooperación Internacional en materia turística.

3.18 Las demás que le sean asignadas en su área de competencia.

Parágrafo. Entiéndase por Producto Turístico el conjunto de bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades y requerimientos del turista.

Artículo 7º. *Dirección operativa.* La Dirección Operativa tendrá a su cargo los aspectos operativos del turismo que corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico, para lo cual contará con las Divisiones de Normalización y Control, y de Información, Estadística y Registro Nacional de Turismo.

1. La División de Normalización y Control tendrá las siguientes funciones:

1.1 Presidir las unidades sectoriales de que habla el artículo 68 de la presente ley, para la definición de los términos de referencia aplicables a las distintas clases, modalidades y categorías de servicios turísticos.

1.2 Proponer la inclusión de normas técnicas en los estándares de calificación que se adopten en las unidades sectoriales de que habla el numeral anterior.

1.3 Controlar a las entidades certificadoras de la calidad de los servicios turísticos que se creen, según lo establecido en el artículo 69 de la presente ley.

1.4 Proponer los criterios bajo los cuales se delegue el control de la calidad de los servicios turísticos y las obligaciones del delegatario.

1.5 Realizar las investigaciones a que haya lugar para determinar si se incurrirá en alguna de

las infracciones previstas en el artículo 70 de esta ley.

1.6 Coordinar con la Dirección General de la Policía Nacional los programas y el funcionamiento de la Policía de Turismo.

1.7 Las demás que le sean asignadas en el área de su competencia.

2. La División de Información, Estadística y Registro Nacional de Turismo, tendrá las siguientes funciones:

2.1 Recopilar la información sobre entradas y salidas de los turistas y mantenerla actualizada.

2.2 Operar el Centro de Información Turística Centur.

2.3 Proponer los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

2.4 Proponer nuevos prestadores que deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

2.5 Mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo.

2.6 Informar a la autoridad competente sobre la prestación de servicios turísticos, sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

2.7 Proponer los requisitos que deberán cumplirse para la delegación de la función de llevar el Registro Nacional de Turismo y coordinar, cuando ello suceda, los mecanismos que permitan generar una red nacional de información sobre prestadores de servicios turísticos.

2.8 Las demás que le sean asignadas en el campo de su competencia.

Artículo 8º. *Consejo Superior de Turismo.* El Consejo Superior de Turismo constituirá el máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

3. El Ministro del Medio Ambiente.

4. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado.

5. El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá, en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico.

6. Un Delegado de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, elegido por esta entidad.

7. Un delegado de la Federación Nacional de Municipios, elegido por esta entidad.

8. Un representante de los Fondos de Promoción Turística territoriales, escogido por ellos.

9. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y tres (3) representantes del sector privado, elegidos con participación representativa y proporcional de los diferentes Departamentos del país y de las agremiaciones reconocidas por la ley.

10. Un usuario de servicios turísticos delegado por la Liga Colombiana de Consumidores, escogido democráticamente.

Artículo 9º. *Competencias.* El Consejo Superior de Turismo desarrollará en la órbita de su competencia, las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y en la presente Ley. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su reglamento. El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 10. *Consejo de Facilitación Turística.* Créase el Consejo de Facilitación Turística, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas de nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y dispondrá su integración. Este Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo, o en su defecto por el Viceministro de Turismo, y harán parte de él, entre otros un representante de la Cámara Colombiana de Turismo y un representante de los trabajadores provenientes de los sectores turísticos, escogido por la Central que demuestre tener el mayor número de afiliados. El Consejo contará con una Secretaría permanente.

Artículo 11. *Comité de Capacitación Turística.* El Ministerio de Desarrollo Económico, creará un Comité de Capacitación Turística, con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial, para concertar acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística.

El Ministerio de Desarrollo Económico en un plazo de seis meses, oídos los Decanos de las Facultades de Turismo, el SENA y los gremios del sector, definirá la conformación del Comité, el cual se dará su propio reglamento.

TITULO II

DE LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES

Artículo 12. *Formulación de la Política y Planeación del Turismo.* Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Económico formulará la política del Gobierno en materia turística y ejercerá las actividades de planeación, en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

Artículo 13. *Apoyo a la descentralización.* El Ministerio de Desarrollo Económico apoyará la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que dispone el artículo 288 de la

Constitución Nacional. Para tal efecto establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a las entidades territoriales.

Artículo 14. *Armonía regional.* Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

Artículo 15. *Convenios Institucionales.* Con el propósito de armonizar la política general de turismo con las regionales, el Ministerio de Desarrollo Económico, podrá suscribir convenios con las entidades territoriales para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

TITULO III

PLANEACION DEL SECTOR TURISTICO

CAPITULO I

Del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Sectorial de Turismo

Artículo 16. *Elaboración del Plan Sectorial de Turismo.* El Ministerio de Desarrollo Económico, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 339 de la Constitución Política para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, preparará el Plan Sectorial de Turismo en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo, previa aprobación del Conpes.

El proyecto de Plan será presentado al Consejo Superior de Turismo para su concepto.

El Plan Sectorial de Turismo contendrá elementos para fortalecer la competitividad del Sector, de tal forma que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

La participación territorial en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo, seguirá el mismo mecanismo establecido en el artículo 9º numeral 1 de la ley 152 de 1994, para la conformación del Consejo Nacional de Planeación.

Artículo 17. *Planes Sectoriales de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales.* Corresponde a los Departamentos, a las Regiones, al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, a los Distritos y Municipios y a las comunidades indígenas, la elaboración de Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico en su respectiva jurisdicción, con fundamento en esta ley.

CAPITULO II

Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario y Recursos Turísticos

Artículo 18. *Desarrollo Turístico Prioritario.* Los Concejos Distritales o Municipales, en

ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica, de acuerdo con los planes maestros distritales o municipales.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7, de la Ley 136 de 1994, los Concejos Distritales o Municipales, podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 19. *Zonas Francas Turísticas.* Las Zonas Francas Turísticas continuarán rigiéndose por el Decreto 2131 de 1991, salvo por lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 20. *Resolución de Declaratoria.* Para efectos de la Declaratoria de la Zona Franca Turística, la correspondiente Resolución deberá llevar la firma de los Ministros de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico.

El Ministerio de Desarrollo Económico, formará parte del Comité de Zonas Francas Turísticas que se conforme con el fin de determinar la política de promoción, funcionamiento y control de las mismas.

Artículo 21. *Comité de Zonas Francas.* El Comité de Zonas Francas a que se refiere el Plan de Desarrollo El Salto Social, adoptado por el artículo 2º de la Ley 188 de 1995 estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro.

2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

3. El Ministro de Hacienda o su delegado.

4. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Artículo 22. *Funciones del Comité de Zonas Francas.* El Comité de Zonas Francas tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Estudiar y emitir concepto sobre las solicitudes de zona franca presentadas a su consideración por el Ministerio de Comercio Exterior.

2. Analizar y proponer las políticas de funcionamiento y promoción de las zonas francas y los mecanismos de control de las mismas.

3. Emitir concepto sobre las solicitudes de ampliación o reducción de las zonas francas.

Parágrafo 1º. Para efectos de coordinar acciones con el sector privado, el Comité de Zonas Francas podrá reunirse periódicamente con los empresarios del sector.

Parágrafo 2º. El Comité de Zonas Francas se dará su propio reglamento.

Artículo 23. *Recursos Turísticos.* El Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al Consejo Superior de Turismo, podrá solicitar a los Concejos Distritales o Municipales la declaratoria como recursos turísticos de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

Parágrafo 1º. Sólo podrán hacerse declaratorias de recursos turísticos en los territorios indígenas y en las comunidades negras, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Desarrollo Económico elaborará un inventario turístico del país que permita identificar los recursos turísticos, en un plazo que no exceda los seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. Dicho inventario servirá de base para definir los programas de promoción que se emprendan.

Artículo 24. *Efectos de la declaratoria de recurso turístico.* La declaratoria de recurso turístico expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines distintos y contrarios a la actividad turística.

2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso que la declaratoria de recurso turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Desarrollo Económico, los recursos para su reconstrucción, restauración y conservación estarán a cargo del Presupuesto Nacional, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Económico gestionará la inscripción del proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional y su aprobación por parte del Departamento Nacional de Planeación. Los actos de declaratoria de recurso turístico indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la declaratoria. En virtud de la presente ley, se podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes

públicos objeto de declaratoria de recurso turístico.

CAPITULO III

Del peaje turístico

Artículo 25. *Peaje turístico.* De conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política, autorízase a los Concejos Municipales de aquellos municipios con menos de cien mil habitantes, que posean gran valor histórico, artístico y cultural para que establezcan un peaje turístico, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el respectivo Concejo Municipal. Tal peaje se podrá establecer en los accesos a los sitios turísticos respectivos.

Los Concejos Municipales podrán ejercer la autorización que les otorga este artículo, previo concepto favorable emitido por Colcultura, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Consejo Superior de Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que se recauden por concepto del peaje que se establece en este artículo, formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se deberán destinar exclusivamente a obras de limpieza y ornato o que conduzcan a preservar o mejorar los sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio. Los peajes que establezcan los Concejos Municipales, no podrán exceder el valor de un (1) salario mínimo legal diario.

TITULO IV

DE ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO

CAPITULO UNICO

Artículo 26. *Definiciones.*

1. **Ecoturismo.** El Ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El Ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el Ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

2. **Capacidad de carga.** Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas) que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

3. **Etnoturismo.** Es el turismo especializado y dirigido que se realiza en territorios de los grupos étnicos con fines culturales, educativos y recreativos que permite conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres de los grupos étnicos, así como aspectos de su historia.

4. **Agroturismo.** El Agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará porque los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos.

5. **Acuaturismo.** Es una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

Parágrafo. Las embarcaciones podrán prestar simultáneamente servicio de carga, siempre y cuando su destinación principal sea el acuaturismo y la carga esté absolutamente separada de los turistas.

6. **Turismo Metropolitano.** Es el turismo especializado que se realiza en los grandes centros urbanos, con fines culturales, educativos y recreativos, que dé lugar a la conservación del patrimonio histórico y cultural, a creación de espacios públicos de esparcimiento comunitario que propendan por el aprovechamiento *sostenible* de los recursos naturales urbanos.

Artículo 27. *Jurisdicción y competencia.* De conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por su protección, la conservación y reglamentar su uso y funcionamiento.

Por lo anterior, cuando quiera que las actividades ecoturísticas que se pretendan desarrollar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, serán estas entidades las que definan la viabilidad de los proyectos, los servicios que se ofrecerán, las actividades permitidas, capacidad de carga y modalidad de operación.

Parágrafo. En aquellas áreas naturales de reserva o de manejo especial, distintas al Sistema de Parques que puedan tener utilización turística, el Ministerio del Medio Ambiente definirá, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones, los servicios, las reglas, convenios y concesiones de cada caso, de acuerdo con la conveniencia y compatibilidad de estas áreas.

Artículo 28. *Planeación.* El desarrollo de proyectos ecoturísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá sujetarse a los procedimientos de planeación señalados por la ley. Para tal efecto, éstos deberán considerar su desarrollo únicamente en las zonas previstas como las zonas de alta intensidad de uso y zona de recreación general al exterior, de acuerdo con el plan de manejo o el plan maestro de las áreas con vocación ecoturística.

Artículo 29. *Promoción del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano.* El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

Artículo 30. *Coordinación institucional.* El Plan Sectorial de Turismo que prepare el Ministerio de Desarrollo Económico deberá incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo, el etnoturismo, el agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano para lo cual se deberá coordinar con el Ministerio del Medio Ambiente.

Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren los entes territoriales deberán incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo coordinados con las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible.

Se promoverá la constitución de comités a nivel nacional y regional para lograr una adecuada coordinación institucional y transectorial que permita promover convenios de cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación, relacionadas con el tema del ecoturismo, etnoturismo y agroturismo.

A través de estos comités se promoverá la sensibilización entre las instancias de toma de decisiones sobre la problemática del Sistema de Parques Nacionales Naturales y otras áreas de manejo especial y zonas de reserva forestal con el fin de favorecer programas de protección y conservación.

Artículo 31. *Sanciones.* En caso de infracciones al régimen del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se aplicará el procedimiento y las sanciones que dicha legislación impone para estas contravenciones.

Así mismo, cuando quiera que se presenten infracciones ambientales en las demás áreas de manejo especial o zonas de reserva, se aplicarán las medidas contempladas en la Ley 99 de 1993,

o en las disposiciones que la reformen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables para los contraventores de la presente ley.

TITULO V

DEL TURISMO DE INTERES SOCIAL

CAPITULO UNICO

Aspectos generales

Artículo 32. *Turismo de interés social. Definición.* Es un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Parágrafo. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 33. *Promoción del turismo de interés social.* Con el propósito de garantizar el derecho a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, y las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social.

Artículo 34. *Cofinanciación del turismo de interés social.* Adiciónase el artículo 2º del Decreto 2132 de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

El Fondo de Cofinanciación para la Inversión social, FIS, tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales y Prosocial, incluidos los que contemplan subsidios a la demanda, en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes, aprovechamiento del tiempo libre y atención de grupos vulnerables de la población. Sus recursos podrán emplearse para programas y proyectos de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa y proyecto, por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su Junta Directiva. Se dará prioridad a los programas y proyectos que utilicen el Sistema de Subsidios a la demanda; a los orientados a los grupos de la población más pobre y vulnerable y a los que contemplan la Constitución y desarrollo de entidades autónomas, administrativa y patrimonialmente para la prestación de servicios de educación y salud.

TITULO VI

DEL MERCADEO, LA PROMOCION DEL TURISMO Y LA COOPERACION TURISTICA INTERNACIONAL

CAPITULO I

Planes de mercadeo y promoción turística para el turismo doméstico e internacional

Artículo 35. *Programas de Promoción Turística.* Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, diseñar la política de promoción y mercadeo del país como destino turístico y adelantar los estudios que sirvan de soporte técnico para las decisiones que se tomen al respecto.

La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la Entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística, de acuerdo con los contratos que para el efecto suscriba con el Ministerio de Desarrollo Económico y con la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 36. *Oficinas de Promoción en el Exterior.* El Ministerio de Desarrollo Económico podrá celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Comercio Exterior, así como con Proexport Colombia, para que a través de sus Agregados Comerciales y representantes de sus oficinas en el exterior, se puedan adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia. Los gastos que ocasionen estas labores de promoción estarán a cargo del Fondo de Promoción Turística.

CAPITULO II

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

Artículo 37. *Devolución del IVA.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados dentro del territorio nacional.

Las compras de bienes que otorgan derecho a la devolución, deben efectuarse a comerciantes inscritos en el Régimen Común del Impuesto sobre las ventas y encontrarse respaldadas con las facturas de ventas que expidan los comerciantes, con la correspondiente discriminación del IVA, de acuerdo con los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

El Gobierno Nacional, mediante reglamento, establecerá los requisitos que para efectos de la devolución que trata este artículo deberán presentar los interesados e implementará un procedimiento administrativo gradual de devoluciones en los principales puertos y aeropuertos internacionales, así como las cuantías mínimas objeto de devolución, los montos máximos a devolver a cada turista, la estadía mínima del turista en el país; los términos para efectuar las

mismas, los lugares en los cuales se surtirá dicho trámite, las causales de rechazo de las solicitudes y la forma como se efectuarán las devoluciones.

Parágrafo. La devolución del impuesto sobre las ventas efectuada a turistas extranjeros en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, se regirá por lo dispuesto en la Ley 191 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 38. *De la contribución parafiscal para la Promoción del Turismo.* Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo. La contribución estará a cargo de los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos.

Parágrafo. Contribución que en ningún caso será trasladada al usuario.

Artículo 39. *Base de liquidación de la contribución.* La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas de los prestadores de servicios turísticos determinados en el artículo anterior. Su recaudo será ejecutado por el Administrador del Fondo de Promoción Turística o directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes y que hayan celebrado un contrato para este efecto con el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las Agencias Operadoras de Turismo Receptivo y Mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

CAPITULO III

Fondo de Promoción Turística

Artículo 40. *Del Fondo de Promoción Turística.* Créase el Fondo de Promoción Turística para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal que se crea en el artículo 38 de esta ley, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Desarrollo Económico. El producto de la contribución parafiscal se llevará a una cuenta especial bajo el nombre Fondo de Promoción Turística, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

Artículo 41. *Objetivo y funciones.* Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico con base en los programas y planes que para el efecto presente la Entidad Administradora al Comité Directivo del Fondo.

Artículo 42. *Otros recursos para la promoción turística.* El Gobierno Nacional destinará anualmente una partida presupuestal, equivalente por lo menos a la devolución del IVA a los turistas, para que a través del Ministerio de Desarrollo Económico se contraten con la Entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística, los programas de competitividad y promoción externa e interna del turismo, debiendo hacer para tal efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

La Corporación Nacional de Turismo contratará con el Administrador del Fondo, según lo establecido en el artículo 35 de esta ley, la ejecución de programas de promoción que correspondan a la política turística trazada por el Ministerio de Desarrollo Económico, para lo cual destinará no menos del 40% de su presupuesto de inversión.

Artículo 43. *Del organismo de gestión.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico, contratará con el sector privado del turismo la administración del Fondo de Promoción Turística y el recaudo de la contribución parafiscal que se crea en el artículo 38 de esta ley.

El contrato de administración tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de la contribución, cuyo valor no excederá el 10% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se pagará anualmente.

La adjudicación del contrato de administración se hará mediante licitación pública.

Artículo 44. *Del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.* El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo integrado por once miembros, tres de los cuales serán designados por las asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales a que se refiere el artículo 38 de la presente ley. Los cinco restantes representarán al sector público de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo;
- b) El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico;
- c) El Ministro de Hacienda o su delegado;
- d) El Director Nacional de Planeación o su delegado;
- e) El Gerente General de Proexport;
- f) El Gerente General de la Corporación Nacional de Turismo;

g) Un delegado de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores;

h) Un delegado de la Federación Nacional de Municipios;

i) Un delegado del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 45. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la Entidad Administradora del mismo, previo visto bueno del Ministerio de Desarrollo Económico;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la Entidad Administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la Entidad Administradora del mismo.

Artículo 46. *Control Fiscal del Fondo.* De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, se autoriza que el control fiscal que ordinariamente correspondería a la Contraloría General de la República sobre los recursos que integran el Fondo, se contrate con empresas privadas colombianas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma norma constitucional.

Artículo 47. *Cobro Judicial de la Contribución Parafiscal.* El sujeto pasivo de la contribución parafiscal que no lo transfiera oportunamente a la entidad recaudadora pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios. La entidad administradora podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la misma.

Artículo 48. *De la Inspección y Vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la contribución parafiscal podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos de la contribución para asegurar el debido pago de la misma.

Artículo 49. *Causación de la Contribución.* En todo caso la contribución parafiscal se causará mientras el Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Económico o de la Corporación Nacional de Turismo, efectúe las contrataciones de los programas de promoción con la Entidad Administradora del Fondo, según lo establecido en el artículo 46 de esta ley.

TITULO VII

DE LA CORPORACION NACIONAL DE TURISMO

CAPITULO I

Definición, Naturaleza y Funciones

Artículo 50. *Naturaleza.* La Corporación Nacional de Turismo de Colombia es una empresa industrial y comercial del Estado. En tal virtud

tiene personería jurídica, goza de autonomía administrativa y patrimonio propio.

La Corporación está vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico y su domicilio es la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Artículo 51. *Funciones.* La Corporación cumple las siguientes funciones:

a) Administrar los bienes que constituyen su patrimonio con el fin de que con el producto de los mismos pueda adelantar proyectos turísticos y celebrar contratos de acuerdo con lo establecido en la presente ley;

b) Iniciar y ser parte en los procesos de expropiación de los bienes inmuebles u obras considerados como recursos turísticos nacionales;

c) Cofinanciar hasta con un 20% de su presupuesto de inversión, y previa aprobación de la Junta Directiva, los programas de promoción que los Fondos de Promoción Turística territoriales presenten a su consideración, los cuales deberán corresponder a la política de promoción definida por el Ministerio de Desarrollo Económico. La Corporación establecerá los criterios que se tendrán en cuenta para conceder dicha cofinanciación, en los que se dará trato preferencial a los nuevos Departamentos creados por la Constitución Política de 1991;

d) Las demás que señalen los estatutos para el desarrollo o el eficaz cumplimiento de las anteriores funciones.

Parágrafo Transitorio. La Corporación Nacional de Turismo podrá seguir ejecutando los proyectos de promoción que tenga programados con cargo a los recursos que le fueron asignados en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 1996.

CAPITULO II

Dirección y Administración

Artículo 52. *Integración.* La dirección y administración de la Corporación está a cargo de una Junta Directiva y del Gerente, quien es su representante legal.

Artículo 53. *Junta Directiva.* La Junta Directiva está integrada de la siguiente manera:

a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá, o su delegado;

b) El Viceministro de Turismo, quien la presidirá en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico;

c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

d) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

e) Tres miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, uno de los cuales será elegido de terna enviada por los gremios del sector.

El Gerente de la Corporación deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 54. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva:

a) Aprobar la política general de la Corporación, dentro de las directrices que determine el Gobierno Nacional para los campos de su competencia;

b) Estudiar las propuestas de reforma a los estatutos y someterlos a la aprobación del Gobierno;

c) Adoptar el presupuesto anual de la Corporación;

d) Controlar el funcionamiento general de la Corporación, su desempeño presupuestal y verificar la conformidad de lo actuado con la política adoptada;

e) Establecer, previa aprobación del Gobierno Nacional, la estructura interna de la Corporación, determinar su planta de personal y señalar las asignaciones correspondientes conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las demás que le señalen los estatutos para el cumplimiento de los fines de la Corporación.

Parágrafo. La planta de personal que se determine no podrá ser superior a un 20% de la planta actual.

Artículo 55. *El Gerente.* El Gerente de la Corporación es un empleado público de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tiene las siguientes funciones:

a) Representar legalmente a la Corporación;

b) Realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de los fines de la Corporación, conforme a las disposiciones legales y estatutarias y a los Acuerdos de la Junta Directiva;

c) Nombrar y remover, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el personal al servicio de la Corporación;

d) Presentar anualmente, al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Desarrollo Económico, y a la Junta Directiva, los balances generales y un informe sobre la marcha de la Corporación y a la Junta Directiva un balance de prueba durante la primera reunión de cada mes;

e) Someter a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos y las iniciativas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Corporación, y

f) Las demás que le señalen los estatutos y las que, refiriéndose a la marcha de la Corporación, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 56. *Empleados Públicos.* Los estatutos de la Corporación precisarán qué otras

actividades de dirección y confianza, además de las del Gerente, deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

CAPITULO III

Patrimonio

Artículo 57. *Constitución.* El patrimonio de la Corporación está constituido por:

a) La participación de la Corporación en sociedades, los bienes de su propiedad y el producto de la venta de tales acciones y bienes;

b) Las sumas que, con destino a la Corporación, se incluyan en el presupuesto nacional;

c) El producto o utilidad de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 58. *Contratos de Empréstito.* La Corporación podrá contratar empréstitos internos y externos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 59. *Participación en empresas y proyectos.* Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación podrá constituir sociedades y participar en proyectos con otras dependencias del Estado y con particulares, siempre y cuando el respectivo proyecto corresponda a las políticas de turismo definidas por el Ministerio de Desarrollo Económico.

TITULO VIII

ASPECTOS OPERATIVOS DEL TURISMO

CAPITULO I

Del Registro Nacional de Turismo

Artículo 60. *Registro Nacional de Turismo.* El Ministerio de Desarrollo Económico llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecta iniciar la operación.

3. La prueba de la constitución y representación de las personas jurídicas.

4. Acreditar las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia, de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondiente, de conformidad con la reglamentación que

expida el Gobierno Nacional, para efecto de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Desarrollo Económico tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y de exigir su actualización.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Desarrollo Económico establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo 3º. El Registro Nacional de Turismo podrá ser consultado por cualquier persona.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar en el sector privado del turismo o en las entidades territoriales, mediante contrato, la función de llevar el Registro Nacional de Turismo, así como la facultad de verificación consagrada en el Parágrafo 1º del presente artículo.

El Ministerio de Desarrollo Económico mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir los contratistas.

Parágrafo 5º. Los Prestadores de los Servicios Turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo o bajo las disposiciones de las Ordenanzas departamentales y que se encuentren operando al entrar en vigencia la presente ley, sólo deberán presentar fotocopia auténtica de la licencia otorgada por la Corporación Nacional de Turismo, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 61. *Prestadores de Servicios Turísticos que se deben registrar.* Será obligatoria para su funcionamiento, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los siguientes prestadores de servicios turísticos:

a) Agencias de Viajes y Turismo, Agencias Mayoristas y Operadores de Turismo;

b) Establecimientos de alojamiento y hospedaje;

c) Operadores Profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones;

d) Arrendadores de vehículos;

e) Oficinas de Representaciones Turísticas;

f) Usuarios Operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;

g) Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi-propiedad;

h) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;

i) Los guías de turismo;

j) Las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados;

k) Los establecimientos que presten servicios de turismo de interés social;

l) Las empresas que prestan servicios especializados de turismo contemplados en el Título IV de esta ley;

m) Las empresas aéreas de transporte de pasajeros;

n) Los demás que el Gobierno Nacional determine.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 62. *De la obligación de respetar los términos ofrecidos y pactados.* Cuando los prestadores de servicios turísticos incumplan los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrá la obligación, a elección del turista, de prestar otro servicio de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestador deberá contratar, a sus expensas, con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 63. *De la sobreventa.* Cuando los prestadores de los servicios turísticos incumplan por sobreventa los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación a elección del turista, de prestar otros servicios de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestador deberá contratar a sus expensas con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 64. *De la no presentación.* Cuando el usuario de los servicios turísticos incumpla por no presentarse o no utilizar los servicios pactados, el prestador podrá exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad del precio o tarifa establecida o retener el depósito o anticipo que previamente hubiere recibido del usuario, si así se hubiere convenido.

Artículo 65. *De la extensión y prórroga de los servicios turísticos.* Cuando el usuario desee extender o prorrogar los servicios pactados deberá comunicarlo al prestador con anticipación razonable, sujeta a la disponibilidad y cupo. En el caso de que el prestador no pueda acceder a la extensión o prórroga, suspenderá el servicio y tomará todas las medidas necesarias para que el usuario pueda disponer de su equipaje y objetos personales o los trasladará a un depósito seguro y adecuado sin responsabilidad de su parte.

Artículo 66. *Reclamos por servicios incumplidos.* Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos deberá dirigirse por escrito, a elección del turista, a la asociación gremial a la cual esté afiliado el prestador de servicios turísticos contra quien se reclame o ante el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo

Económico dentro de los 45 días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado, acompañada de los documentos originales o fotocopias simples que sirvan de respaldo a la queja presentada.

Una vez recibida la comunicación el Ministerio de Desarrollo Económico o la Asociación Gremial dará traslado de la misma al prestador de servicios turísticos involucrado, durante el término de 7 días hábiles para que responda a la misma y presente sus descargos. Recibidos los descargos, el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico analizará los documentos, oír a las partes si lo considerará prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

La decisión adoptada en primera instancia por el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico será apelable ante el Viceministro de Turismo quien deberá resolver en un término improrrogable de 10 días hábiles. De esta manera quedará agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. La intervención de la asociación gremial ante la cual se haya presentado la denuncia terminará con la diligencia de conciliación. Si ésta no se logra la asociación gremial dará traslado de los documentos pertinentes al Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico para que se inicie la investigación del caso. La intervención de la asociación da lugar a la suspensión del término a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 67. *De la costumbre.* Las relaciones entre los distintos prestadores de los servicios turísticos y de éstos con los usuarios se rige por los usos y costumbres.

CAPITULO III

Del Control y las Sanciones

Artículo 68. *Del fomento de la calidad en el sector turismo.* El Ministerio de Desarrollo fomentará el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad.

Para los efectos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Económico promoverá la creación de Unidades Sectoriales con cada uno de los subsectores turísticos. Estas unidades formarán parte del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología. La creación de las Unidades Sectoriales se regirá por lo establecido en el Decreto 2269 de 1993 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 69. *De las certificadoras de calidad turística.* La Superintendencia de Industria y Comercio acreditará, mediante resolución motivada y previo visto bueno del Viceministerio de Turismo, a las diferentes entidades que lo soliciten para operar como organismos pertene-

cientes al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología y ejercerá sobre estas entidades las facultades que le confiere el artículo 17 del Decreto 2269 de 1993. De igual forma, las entidades certificadoras que se creen se regirán por las normas establecidas en el mismo decreto.

Artículo 70. *De las infracciones.* Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Desarrollo Económico o a las entidades oficiales que la soliciten;

b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;

c) Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto de la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas;

d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas;

e) Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo;

f) Infringir las normas que regulan la actividad turística;

g) Operar sin el previo registro de que trata el artículo 70 de la presente ley.

Artículo 71. *Sanciones de carácter administrativo.* El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 70 de la presente Ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 100 salarios mínimos legales mensuales.

3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

5. Además de la responsabilidad civil a que haya lugar por constituir objeto ilícito la prestación de servicios turísticos sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores,

de servicios turísticos no podrán obtener el registro hasta dentro de los 5 años siguientes.

Parágrafo 1º. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2º. La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CAPÍTULO IV

De la Policía de Turismo

Artículo 72. *De la Policía de Turismo.* Créase la División de Policía de Turismo dentro de la Dirección de Servicios Especializados de la Policía Nacional. La Policía de Turismo dependerá jerárquicamente de la Policía Nacional y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Económico.

El número requerido de los Policías de Turismo será definido por el Comandante de la División de Policía de Turismo de la Policía Nacional de acuerdo con las necesidades del servicio, corresponderá a una reasignación del personal, de tal forma que no ocasione gastos adicionales de funcionamiento. En el proceso de selección de los mismos se tomará en consideración el conocimiento turístico del país y la capacidad profesional del opeionado.

El manejo administrativo corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico y el operativo, disciplinario y penal del personal perteneciente a esta especialidad a la Policía Nacional.

Artículo 73. *Servicio Militar como Auxiliar de Policía Bachiller de Turismo.* El servicio militar obligatorio en la modalidad de Auxiliar de Policía Bachiller, consagrado en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, podrá ser prestado como Auxiliar de Policía de Turismo.

Parágrafo. Los Auxiliares de Policía de Turismo prestarán sus servicios en la respectiva Entidad Territorial donde residan, si en ésta hay sitios turísticos, o en caso contrario, en la zona turística más cercana a su residencia.

Artículo 74. *Funciones de la Policía de Turismo.* La Policía de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los atractivos turísticos que, a juicio del Ministerio de Desarrollo Económico y de la Policía Nacional merezcan una vigilancia especial.
2. Atender labores de información turística.
3. Orientar a los turistas y canalizar las quejas que se presenten.
4. Apoyar las investigaciones que se requieran por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.
5. Las demás que le asignen los reglamentos.

TÍTULO IX

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 75. *Definición.* Entiéndase por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 76. *Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos.* Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.
2. Acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.
4. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.
5. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.
6. Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CAPÍTULO II

De los Establecimientos Hoteleros o de Hospedaje

Artículo 77. *De los Establecimientos Hoteleros o de Hospedaje.* Se entiende por Establecimiento Hotelero o de Hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Artículo 78. *Del contrato de hospedaje.* El Contrato de hospedaje es un contrato de arrendamiento, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días.

Artículo 79. *Del registro de precios y tarifas.* El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de los precios y tarifas de alojamiento y servicios hoteleros accesorios de manera automática, únicamente para certificar la fecha de su vigencia pero no podrá, sino por motivos y condiciones establecidos en la ley, intervenir, controlar o fijar los precios y tarifas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Artículo 80. *De la prueba del contrato de hospedaje.* El contrato de hospedaje se probará mediante la Tarjeta de Registro Hotelero, en la cual se identificará el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

Parágrafo. Las facturas expedidas por los prestadores de servicios turísticos debidamente firmadas por el cliente o usuario se asimilarán a la factura cambiaria.

Artículo 81. *De la clasificación de los establecimientos.* Los establecimientos hoteleros y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la Asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

Artículo 82. *Las habitaciones hoteleras como domicilio privado.* Para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982 las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado.

CAPÍTULO III

De las Agencias de Viajes y de Turismo

Artículo 83. *De las Agencias de Viajes.* Son Agencias de Viajes las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Artículo 84. *Clasificación de las Agencias de Viajes.* Por razón de las funciones que deben cumplir y sin perjuicio de la libertad de empresa las Agencias de Viajes son de tres clases, a saber: Agencia de Viajes y Turismo, Agencias de Viajes Operadoras y Agencias de Viajes Mayoristas.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional determinará las características y funciones de los anteriores tipos de Agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como Agencia de Viajes.

Parágrafo 2º. Para efectos de la obtención de la Tarjeta Profesional de Agente de Viajes y Turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, los solicitantes deberán acreditar el título respectivo, expedido por entidades universitarias, tecnológicas o técnicas profesionales reconocidas por el ICFES, o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la

fecha de expedición de la presente ley, que se encontraban desempeñando los cargos de Presidente, Gerente o cargo directivo similar en una Agencia de Viajes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1990. El solicitante deberá estar ejerciendo las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

CAPITULO IV

De los Transportadores de Pasajeros

Artículo 85. *Del transporte de pasajeros.* El transporte de pasajeros por cualquier vía se registrará por las normas del Código de Comercio, los artículos 26, numeral 5º y 61 de la presente ley, la Ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

De los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares

Artículo 86. *De los establecimientos gastronómicos, bares y similares.* Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares aquellos establecimientos comerciales en cabeza de personas naturales o jurídicas, cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios.

Artículo 87. *De los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico.* Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 88. *De la calidad y clasificación de los servicios turísticos.* Los establecimientos gastronómicos, bares y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

Artículo 89. *Establecimientos de arrendamiento de vehículos.* Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

Artículo 90. *Del contrato de arrendamiento.* El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empre-

sa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.

Artículo 91. *Del registro de precios y tarifas.* El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.

CAPITULO VII

De las empresas captadoras de ahorro para viajes

Artículo 92. *De las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados.* Son empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados los establecimientos de comercio que reciban pagos anticipados con cargo a programas turísticos que el usuario podrá definir en el futuro.

CAPITULO VIII

De los guías de turismo

Artículo 93. *Guías de turismo.* Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se encuentre autorizada o carnetizada como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo, certificada por una entidad de educación superior reconocida por el ICFES u obtenga certificado de aptitud expedido por el SENA, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de capacitación profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística.

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de Guía de Turismo se requiere Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional para quienes acrediten ser profesionales en Guionaje o Guianza Turística.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio.

CAPITULO IX

Del sistema de tiempo compartido

Artículo 94. *Del sistema de tiempo compartido turístico.* El sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año, normalmente una semana.

Artículo 95. *Del desarrollo contractual del sistema de tiempo compartido.* El Sistema de Tiempo Compartido Turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos.

Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la ley exija para la constitución, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.

Artículo 96. *Excepciones a la Legislación Civil.* Cuando quiera que para la instrumentación del Sistema de Tiempo Compartido se acuda al derecho real de dominio o propiedad no procederá la acción de división de la cosa común prevista en el artículo 2334 del Código Civil.

Con el objeto de desarrollar el Sistema de Tiempo Compartido Turístico se permitirá la constitución de usufructos alternativos o sucesivos y de otra parte, el usufructo constituido para estos fines será transmisible por causa de muerte.

Artículo 97. *De la reglamentación del sistema.* El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de Tiempo Compartido Turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del Sistema de Tiempo Compartido Turístico y para la protección de los adquirentes de tiempo compartido.

Artículo 98. *De la aplicación de la normatividad turística.* La presente ley será aplicable al Sistema de Tiempo Compartido Turístico en lo pertinente y siempre atendiendo a su carácter especial y autónomo.

CAPITULO X

De los Operadores Profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones

Artículo 99. *De los operadores profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones.* Son Operadores Profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen profesionalmente a la organización, asesoría o producción de certámenes como Congresos, Convenciones, Ferias, Seminarios y reuniones similares.

TITULO X

CAPITULO I

Disposiciones laborales transitorias

Artículo 100. *Campo de aplicación.* Las normas del presente título serán aplicables a los trabajadores oficiales que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración de la Corporación Nacional de Turismo.

CAPITULO II

De las pensiones e indemnizaciones

Artículo 101. *De las pensiones.* Los empleados de la Corporación Nacional de Turismo que tengan derecho a pensión de jubilación y sean retirados de su cargo con motivo de la reestructuración de la Entidad, se regirán por lo dispuesto en la ley y en la Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 102. *De las indemnizaciones de los trabajadores oficiales al servicio de la Corporación Nacional de Turismo.* Los trabajadores oficiales al servicio de la Corporación Nacional de Turismo que sean desvinculados de su empleo con motivo de la reestructuración de la Entidad tendrán derecho a la indemnización consagrada en la cláusula cuarta de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del trabajador con la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 103. *Incompatibilidad con las pensiones.* A quienes tengan causado el derecho a una pensión no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización a que se refiere el artículo 102 de la presente ley.

No obstante lo anterior, quien haya recibido la indemnización podrá solicitar la pensión de jubilación una vez cumpla la edad de retiro forzoso establecido en la ley.

Si en contravención de lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

Artículo 104. *No acumulación de servicios en otras entidades.* El valor de la indemnización corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el trabajador oficial en la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 105. *Compatibilidad con las prestaciones sociales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 de la presente ley, el pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador oficial liquidado.

Artículo 106. *Pago de las indemnizaciones.* Las indemnizaciones deberán ser canceladas dentro de los noventa (90) días siguientes a la expedición del acto de liquidación de las mismas. En todo caso el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al retiro.

Artículo 107. *Vinculación de los empleados de la Corporación Nacional de Turismo al Ministerio de Desarrollo Económico.* El Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo podrán vincular funcionarios que no hayan recibido las indemnizaciones a las que se refiere esta ley.

TITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 108. *Círculo Metropolitano-Turístico de Buga.* Créase el Círculo o Area Metropolitana-Turístico de Buga, conformado por los municipios de Buga, Darién, Restrepo, Yotoco, Guacarí, Cerrito, Ginebra y San Pedro.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Oriente Antioqueño, conformado por los municipios de El Peñol, Guatapé, San Rafael y San Carlos.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Socorro, San Gil, Barichara y Charalá, en el Departamento de Santander.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Villavicencio, conformado por los municipios de Restrepo, Cumaral y Acacías.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Boyacá, conformado por los municipios de Tunja, Paipa, Duitama, Tota, Villa de Leyva, Chiquinquirá, Aquitania, Izá, Monguí, Sogamoso, Tibasosa-Nobsa.

Así mismo, créase la Zona Franca Internacional Turística de Paipa.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Fusagasugá, con los municipios de Sylvania, Pasca, San Bernardo, Cabrera, Tibacuy, Venecia, Arbeláez-Pandí.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del norte del Tolima, conformado por los municipios de Venadillo, Armero Guyabal, Mariquita, Líbano, Murillo, Fresno, Honda, Ambalema y Anzoátegui.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico el grupo de municipios del occidente de Antioquia: San Jerónimo, Sopetrán, Olaya, Santa Fe de Antioquia, Anzá y Bolombolo.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico de Ipiales, conformado por los municipios de Aldana, Carlosama, Cumbal, Guachucal, Potosí, Córdoba, Iles, Puerrés, El Cantadero, Gualmatán, Funes y Pupiales.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico de Rionegro, Antioquia, conformado por los municipios de Rionegro, La Ceja, El Carmen de Viboral, Marinilla, Guarne, El Santuario.

Artículo 109. *Autorizaciones.* Autorízase al Gobierno Nacional para reestructurar la Corporación Nacional de Turismo, disminuyendo su planta de personal de acuerdo con las nuevas funciones, y para celebrar los contratos que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Parágrafo. Las facultades otorgadas son pro tunc como lo dispone la Constitución Política, así deberá estimarse el plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 110. *De las definiciones.* Para efectos de las definiciones que no están expresamente determinadas en esta ley, se acogerán las formuladas para tal efecto por la Organización Mundial del Turismo, O.M.T.

Artículo 111. *(Nuevo).* La Superintendencia Bancaria deberá certificar la legítima procedencia de los recursos para inversión hotelera o similar.

Artículo 112. *(Nuevo).* El IFI tendrá una línea de crédito para la adecuación de casas en los pequeños municipios para los solicitantes que deseen convertirlas en hosterías o albergues.

Artículo 113. *(Nuevo).* Los hoteles o conjuntos turísticos deberán tratar sus vertimientos de aguas servidas y residuos sólidos y peligrosos.

Artículo 114. *(Nuevo).* El producto de los ingresos por todo concepto de los parques arqueológicos serán administrados directamente por las alcaldías municipales con destino al desarrollo Ecoturístico de la misma zona.

Artículo 115. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 13 del Decreto legislativo 0272 de 1957, el Decreto 151 de 1957, la Ley 60 de 1968, el Decreto 1633 de 1985, el Decreto 2168 de 1991, el Decreto 2154 de 1992, los artículos 23, 24, 25 y 37 del Decreto 2152 de 1992, el Decreto 1269 de 1993 y modifica el artículo 19 del Decreto 2131 de 1991 y el artículo 4º del Decreto 2152 de 1992.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de junio de 1996.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el Texto definitivo del Proyecto de ley número 242 de 1995 Cámara, 32 de 1995 Senado, por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior es con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Los honorables Representantes a la Cámara,

Alonso Acosta Osio, José Domingo Dávila Armenta, Martha Catalina Daniels G, Alfonso López Cossio, Carlos Eduardo Enríquez Maya.

**RESOLUCION NUMERO MD 0823
DE 1996**

(julio 5)

por la cual se integra un comité y se establecen sus atribuciones.

La Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 5ª de 1992 y el Decreto 0568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

a) Que el artículo 41, numeral 1º de la Ley 5ª de 1992 confiere a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes la atribución de “adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa”;

b) Que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 asigna a los representantes legales de las personas jurídicas de derecho público, la facultad de conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que comprometan su responsabilidad;

c) Que el artículo 64 de la Ley 23 de 1991 establece para los representantes de las entidades públicas, la obligación de asistir a las audiencias de conciliación y presentar propuestas de solución, ya que la negativa a discutir las formuladas o las actitudes de rechazo a las posibilidades de acuerdo legítimo, constituyen falta disciplinaria de mala conducta e indicio grave en contra de la entidad representada;

d) Que el Decreto 0568 del 21 de marzo de 1996, por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, Orgánicas del Presupuesto General de la Nación, en su artículo 23 establece que “las conciliaciones requie-

ren de certificado de disponibilidad previo a su iniciación”;

e) Que la conciliación total o parcial, en la etapa prejudicial o judicial con ocasión de las acciones que se inicien contra la Nación - Cámara de Representantes, compromete el Presupuesto Nacional, resultando en consecuencia necesario crear un comité evaluativo de los hechos en que las mismas se sustentan, de las pretensiones de los actores y de los fundamentos de derecho en que se basan sus peticiones, con la finalidad de ejercer un control previo para garantizar que en los procesos conciliadores se está ante una responsabilidad inminente y que se proteja al interés patrimonial de la Nación;

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1º. Intégrese el Comité de Conciliación de la honorable Cámara de Representantes, el cual se conforma por los siguientes servidores públicos:

- El Presidente de la honorable Cámara de Representantes o su delegado;
- El Director Administrativo;
- El Jefe de la División Jurídica, quien actuará como Secretario del Comité;
- El Jefe de la División Financiera y Presupuesto;
- El abogado a quien le corresponda por reparto el proceso judicial o la solicitud de conciliación prejudicial.

Artículo 2º. El Comité de Conciliación se reunirá por lo menos una vez al mes, el día y hora que sea convocado por el Jefe de la División Jurídica, para analizar las solicitudes de conciliación presentadas y aceptadas por parte de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo o la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3º. El abogado de la División Jurídica a quien corresponda el estudio de la solicitud de conciliación, presentará al Comité un resumen de la respectiva documentación, con indicación clara y precisa de los hechos, las pretensiones, los hechos, las pruebas, los fundamentos de derecho, la cuantía en que se estiman los presuntos perjuicios materiales y su apreciación objetiva sobre el caso.

Artículo 4º. Son funciones del Comité de Conciliación:

- a) Evaluar las propuestas de solución presentadas por la División Jurídica y compararlas con el estimativo del apoderado de la parte presuntamente lesionada;
- b) Verificar que los fundamentos de hechos y de derecho en que se basan las pretensiones se ajusten a la ley y a la interpretación jurisprudencial y doctrinaria mayoritaria;
- c) Evaluar la conveniencia e inconveniencia de la conciliación del caso sometido a considera-

ción, teniendo en cuenta la responsabilidad inminente y el interés patrimonial de la Nación;

d) Disponer que el Jefe de la División Financiera y de Presupuesto estime la cuantía máxima de lo que puede ser objeto de conciliación, teniendo en cuenta los índices, tasas y valores legales y jurisprudencialmente admitidos.

Artículo 5º. Con base en dicho análisis el Comité hará las recomendaciones pertinentes al Presidente de la Corporación con indicación expresa de la procedencia o no de la conciliación y de la cuantía máxima que se puede ofrecer dentro de las posibilidades de un acuerdo legítimo, como también de la disponibilidad presupuestal existente para la misma.

Artículo 6º. Copia del acta de cada reunión deberá ser entregada al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes antes de que se lleve a cabo la respectiva audiencia de conciliación.

Artículo 7º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 5 de julio de 1996.

El Presidente,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Primer Vicepresidente,

Isabel Celis Yáñez.

El Segundo Vicepresidente,

Hernando Zambrano Pantoja.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

Gaceta número 277 - Miércoles 10 de julio de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 337 de 1996 Cámara, por medio de la cual se regula el subsistema de seguridad social para las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 243 de 1995 Cámara, por la cual se modifica al artículo segundo del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral 2

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo, aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 18 de junio de 1996 al Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones 4

RESOLUCIONES

Resolución número MD0823 de 1996, por la cual se integra un comité y se establecen sus atribuciones 16